



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00640-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00640-00.

Folio No. 640

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, once (11) de diciembre del 2023.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Doce (12) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

SUCESIÓN INTESTADA.

Radicado No. 70-001-40-03-002- 2023-00640-00.

Los señores **ALBEIRO VELASQUEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.529.533, **ROSAURA VELASQUEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.581.563 y **CLARENA VELASQUEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.697.868, a través de apoderado judicial, incoan libelo de Sucesión Intestada en calidad de herederos determinados del de cujus **RODRIGO VELASQUEZ DUARTE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro.12.541.921, con el objetivo se declare abierto el proceso sucesoral de aquel, con fundamento en que la causante falleció en esta ciudad en la data del ocho (08) de julio del 2023, en donde tuvo su último domicilio, tal como consta en el Certificado de Defunción con Indicativo Serial Nro.10370101.

Arguye el actor que el cujus **RODRIGO VELASQUEZ DUARTE (q.e.p.d.)**, contrajo matrimonio católico con la señora **JUANA ESTER LOPEZ MARTIENEZ**, el día veinticuatro (24) de abril de 1976, inscrito en el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 592210, ante la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta-Magdalena; y que por mutuo acuerdo disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal vigente ante la Notaria Tercera del Círculo de Sincelejo, tal como se avizora en la Escritura Pública No. 1162, del 30 de mayo de 2011; que de dicha unión procrearon a los aquí demandantes **ALBEIRO VELASQUEZ LOPEZ, ROSAURA VELASQUEZ LOPEZ y CLARENA VELASQUEZ LOPEZ.**

Que de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por mutuo acuerdo entre los señores **RODRIGO VELASQUEZ DUARTE (q.e.p.d.)**, y la señora **JUANA ESTER LOPEZ MARTIENEZ**, se le adjudicó al señor **VELASQUEZ DUARTE**, una (1) casa de habitación con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, junto con el lote de terreno donde se halla construida, singularizada con Matricula Inmobiliaria No. 340-32366, de la ORIP de Sincelejo, referencia catastral Nro. 01-02-1335-0023-00, localizado en la Carrera 4 No. 25F -09, Urbanización Pioneros – sector Barlovento de esta municipalidad.

Asimismo, se relacionan como activos del difunto, una (1) casa de habitación singularizada con Matricula Inmobiliaria No. 340-32366 de la ORIP de Sincelejo; un (1) vehículo automotor placas: QEJ-051, marca: Toyota; una (1) motocicleta matrícula: HXB-92F, marca: Honda, modelo: 2021; a reglón seguido, se enuncian como pasivos Gastos por servicios funerarios avaluados en **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$16.480.000)**; por concepto de impuesto de rodamiento por el quantum de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS (\$17.243.100).**

Ahora bien, a la demanda se anexó el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo correspondiente al raíz matrícula No. 340-32366, relacionado como activos del de cujus, pero este viene expedido en calendas veintisiete (27) de julio de 2023, siendo necesario que este sea presentado con una fecha no superior a 30 días a la presentación de la demanda, toda vez que el predio en dicho lapso, puede tener anotación alguna, por lo que se hace pertinente que sea allegado de forma actualizada.

Ahora, en el acápite de pasivos, se hace mención primeramente a los gastos funerarios por valor de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$16.480.000)**; pero, revisado el Certificado de Gastos No. **CDG-000012585**, expedido por la sociedad PREVER PREVISION GENERAL S.A.S., en la data cuatro (04) de agosto de 2023, se otea que la titular de la afiliación es la señora **ROSAURA VELASQUEZ LOPEZ**, figurándose como beneficiario el aquí difunto el señor **RODRIGO VELASQUEZ DUARTE**, entendiéndose que el causante a título gratuito resulto favorecido de un producto adquirido por su hija, por lo que no se le puede endilgar dicha obligación como pasivo.

Siguiendo con el estudio del libelo genitor se atisba que este adolece de varios requisitos necesario para darle paso al umbral admisorio como lo son los contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 6° de la Ley 2213 DE 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* que establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Por lo que no se observa por parte alguna que la parte actora haya remitido la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.

Se percata esta judicatura que no se cumple con las exigencias contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues, pese a que en el acápite de “notificaciones” del libelo, se enuncia la dirección física y electrónica donde puede ser notificada los actores, la parte demandante pretirió afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la utilizado por la persona a notificar, tampoco enunció la forma como la obtuvo, mucho menos allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese tenor, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados en el numeral 2°, numeral 3°, artículo 489 ibídem, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos Primero (1°) Segundo (2°), del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que la demandante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda Verbal de Sucesión Intestada, deprecada por **ALBEIRO VELASQUEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.529.533, **ROSAURA VELASQUEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.581.563 y **CLARENA VELASQUEZ LOPEZ**, a través de apoderado judicial, del cujus **RODRIGO VELASQUEZ DUARTE (Q.E.P.D.)** por las extractadas consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado **ANTONIO RAFAEL BARRANCO CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.472.583, y, T. P. No. 45.287 del C. S. de la J., como mandatario judicial de los señores por **ALBEIRO VELASQUEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.529.533, **ROSAURA VELASQUEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.581.563 y **CLARENA VELASQUEZ LOPEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7829d7f53952aa513d0a57899071b0a8f255643fc94f799cbc26ed400d8761e9**

Documento generado en 12/01/2024 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>